# FICHA JURISPRUDENCIAL

**SALA:** Sala Penal

**PROCESO:**

**N° AS/SE/RE:** AS/0412/2023-RRC

**MÁXIMA:** INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA OMISIVA/ Cuando el Auto de Vista impugnado se encuentra debidamente motivado y fundamentado con los contenidos doctrinales esenciales, respondiendo de manera fundada a cada uno de los puntos recurridos en el recurso y cumpliendo con los parámetros o exigencias mínimas de un fallo; consecuentemente, ha sido: expresa, clara, completa, legítima y lógica; aspecto que de ninguna manera puede ser considerado como vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio).

**SINTESIS DEL CASO:** La parte recurrente acuso el defecto absoluto previsto en el art. 169 num. 3) del CPP, originado en la incongruencia omisiva como elemento del debido proceso en el que incurrió el Tribunal de alzada al resolver el recurso de alzada sobre la valoración defectuosa de la prueba.

**EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI:** "...En el caso del Auto de Vista impugnado, al habérsele requerido control de legalidad sobre la valoración de la prueba, concluyó que la Sentencia no era arbitraria en sentido que poseía base probatoria de la que extractó sus conclusiones, así como la valoración de las piezas que condujeron a tal resultado, fueron enmarcadas en principios procesales dispuestos por la Ley 348, en este caso el principio de informalidad; lo cual si bien resulta ser una respuesta que absorbe satisfactoriamente un nivel de respuesta a la cuestión apelada, revela también un aspecto colateral de ese tipo de situaciones, por cuanto, al hablarse de situaciones jurídicas que involucren a la minoridad, impera ciertas medidas que no necesariamente provengan del Derecho Penal adjetivo o sustantivo, como lo es el caso del citado principio. Así también en lo que es precisamente la edad de la víctima, la Sala considera deben valorarse dos aspectos estrictamente legales las normas que obligan la presunción de minoridad7 y la imposibilidad a la autoridad jurisdiccional de generar cualquier tipo de actividad probatoria; siendo que en casos especialmente sensibles, como el presente ambas situaciones, evidentemente conducen a tener acreditados ciertos hechos en tanto no se pruebe lo contrario, siendo que, en autos, a más de que el recurrente consideró que la pieza idónea para acreditar la edad de la víctima era un certificado de nacimiento, lo que en los hechos pretendió era tasar una prueba en específico, sin que con algún argumento u otra acción haya demostrado lo impugnar busca revocar, modificar o dejar sin efecto una decisión que se presume ha sido dictada conforme a Ley, la acción que pretenda neutralizar los efectos de una sentencia o anularla, no debería abrir canales de suposición, debates alternos o cualquier figura que escape al campo de competencia del art. 398 del CPP, sino procurar la censura de aspectos contradictorios carencias argumentativas, haciendo ver -si fuera al caso- que el Fallo de origen ni posee y ni cumple con idoneidad de forma y contenido los patrones de fundamentación. En el

caso del Auto de Vista impugnado, al habérsele requerido control de legalidad sobre la valoración de la prueba, concluyó que la Sentencia no era arbitraria en sentido que poseía base probatoria de la que extractó sus conclusiones, así como la valoración de las piezas que condujeron a tal resultado, fueron enmarcadas en principios procesales dispuestos por la Ley 348, en este caso el principio de informalidad; lo cual si bien resulta ser una respuesta que absorbe satisfactoriamente un nivel de respuesta a la cuestión apelada, revela también un aspecto colateral de ese tipo de situaciones, por cuanto, al hablarse de situaciones jurídicas que involucren a la minoridad, impera ciertas medidas que no necesariamente provengan del Derecho Penal adjetivo o sustantivo, como lo es el caso del citado principio. Así también en lo que es precisamente la edad de la víctima, la Sala considera deben valorarse dos aspectos estrictamente legales las normas que obligan la presunción de minoridad7 y la imposibilidad a la autoridad jurisdiccional de generar cualquier tipo de actividad probatoria; siendo que en casos especialmente sensibles, como el presente ambas situaciones, evidentemente conducen a tener acreditados ciertos hechos en tanto no se pruebe lo contrario, siendo que, en autos, a más de que el recurrente consideró que la pieza idónea para acreditar la edad de la víctima era un certificado de nacimiento, lo que en los hechos pretendió era tasar una prueba en específico, sin que con algún argumento u otra acción haya demostrado lo En el caso del Auto de Vista impugnado, al habérsele requerido control de legalidad sobre la valoración de la prueba, concluyó que la Sentencia no era arbitraria en sentido que poseía base probatoria de la que extractó sus conclusiones, así como la valoración de las piezas que condujeron a tal resultado, fueron enmarcadas en principios procesales dispuestos por la Ley 348, en este caso el principio de informalidad; lo cual si bien resulta ser una respuesta que absorbe satisfactoriamente un nivel de respuesta a la cuestión apelada, revela también un aspecto colateral de ese tipo de situaciones, por cuanto, al hablarse de situaciones jurídicas que involucren a la minoridad, impera ciertas medidas que no necesariamente provengan del Derecho Penal adjetivo o sustantivo, como lo es el caso del citado principio. Así también en lo que es precisamente la edad de la víctima, la Sala considera deben valorarse dos aspectos estrictamente legales las normas que obligan la presunción de minoridad7 y la imposibilidad a la autoridad jurisdiccional de generar cualquier tipo de actividad probatoria; siendo que en casos especialmente sensibles, como el presente ambas situaciones, evidentemente conducen a tener acreditados ciertos hechos en tanto no se pruebe lo contrario, siendo que, en autos, a más de que el recurrente consideró que la pieza idónea para acreditar la edad de la víctima era un certificado de nacimiento, lo que en los hechos pretendió era tasar una prueba en específico, sin que con algún argumento u otra acción haya demostrado lo contrario a lo afirmado en Sentencia y refrendado por el Auto de Vista. 7 El art. 7 del Código Niña, Niño y Adolescente, señala: (PRESUNCIÓN No debe perderse de contexto que la base del sistema de recursos es la Sentencia, tanto a partir de ella se habilita el recurso de apelación restringida, como a su alrededor gira la controversia a proponer, por ello, en este especial caso, la Sala no considera como un caso de incongruencia omisiva que el Tribunal de

alzada apoyándose en la paráfrasis de la Sentencia, considere que la base de la condena se fundó en la probanza de los elementos constitutivos del delito a través del desfile probatorio, ya sea desde el punto de vista del hecho acusado, la versión de la víctima, exámenes médicos, etc., de las que una a una las pruebas fueron ponderadas, adquiriendo significante a tiempo de la fijación de los hechos; y que, puestas a revisión del Tribunal de apelación merecieron respuesta objetiva y apropiada a la norma que rige el procedimiento penal boliviano."

**DESCRIPTOR:**

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

**RESTRICTOR:**

Por resolución que no incurrio en la incongruencia omisiva denunciada

**PRECEDENTE:**

Auto Supremo 266/2022-RRC de 21 de abril.

**FORMA DE RESOLUCIÓN:**

Infundado

**TIPO DE JURISPRUDENCIA:**

Reiteradora